

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

**AUTO No. 36**

**Radicación 76001-40-03-015-2019-00071-00**

Una vez revisado el expediente, se observa la solicitud elevada por los señores Cristhian Alejandro Campiño y Víctor Manuel Martínez Prado relativa a que este Despacho proceda a entregarles el oficio de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-832925, del cual se decretó el embargo y posterior secuestro dentro del presente proceso ejecutivo entre Jorge Eliecer Campo Peláez, en calidad de demandante y el señor Alfredo Vidal Cubillos, en calidad de demandado.

Los incidentalistas sustentan su solicitud aduciendo que celebraron un contrato de compraventa con el demandado sobre el bien embargado, bien sobre el cual a la fecha ejercen su posesión quieta, pacífica, permanente y pública, sin embargo, no allegan prueba alguna que soporten sus dichos.

Memórese que el inciso 5, numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso reza que: *“en todo momento **cualquier interesado** podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares” y al encontrarse probado el interés”* y al no encontrarse probado el interés de los incidentalistas, se procederá a denegar la solicitud incoada.

**RESUELVE**

**DENEGAR** la solicitud incoada por los señores Cristhian Alejandro Campiño y Víctor Manuel Martínez Prado, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

**AUTO No. 37**

**RADICACIÓN: 2019-00502-00**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega publicación del edicto ordenado por el Despacho, el cual se agrega al proceso para que obre en tal sentido, toda vez que no era necesario ya que EL Despacho lo ha publicado en la página de la Rama Judicial conforme al art.108 del CGP. Así mismo, se requerirá al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 3 del auto interlocutorio de fecha 6 de septiembre de 2023, en el que se ordena la notificación de la asignataria señora MYRIAM JANETH MALPUD NARVÁEZ, conforme a la normatividad vigente – arts. 291, 292, 293 ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se agrega el escrito presentado por las partes al expediente y en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice la notificación personal conforme quedo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha septiembre 6 de 2023 que dice:

*TERCERO. REQUERIR a la parte actora realice la notificación de la asignataria señora MYRIAM JANETH MALPUD NARVÁEZ, conforme a la normatividad vigente – arts. 291,292, 293 ley 2213 de 2022.*

Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo anterior no podrá continuarse con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

**AUTO No. 28**

**RADICACIÓN 2019-00620-00**

En escrito que antecede la DIAN expide certificado de no deuda para que obre dentro del proceso de sucesión del causante NICOLAS CRUZ TRUJILLO, y pone de presente que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones exigidas por la Ley, por ello, autoriza la continuación del trámite.

Así las cosas, y con el fin de dar continuidad al presente proceso de sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso se DECRETARÁ la PARTICIÓN de los bienes relictos del causante NICOLAS CRUZ TRUJILLO, designando como partidora a la Dra. LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ CC 31.256.986 TP 26.650 del CSJ, toda vez que el poder conferido la faculta como partidora de la herencia, quien hará el trabajo definitivo de partición y adjudicación de los bienes. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar la partición de todos los bienes relictos.

**SEGUNDO.** RECONOCER como partidora a la Doctora LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ CC 31.256.986 TP 26.650 del CSJ, quien fuera designada por la parte demandante, a fin que se sirva realizar y presentar el correspondiente trabajo de partición.

**TERCERO.** Se concede el término de diez (10) días a la Doctora LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ, a fin que presente su trabajo de partición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024.

**AUTO No. 40**

**RADICACIÓN:2022-00118-00**

**PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE: YESENIA GAITAN RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ARTURO  
GAITAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

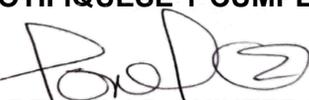
Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que las personas indeterminadas emplazadas se hagan parte del presente proceso, se encuentra precluido, toda vez que la curadora designada dio contestación a la demanda, y las entidades requeridas también dieron contestación indicando que no se encontró medida de protección sobre el inmueble consultado, el Despacho considera que se puede continuar con el trámite procesal oportuno y en armonía de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR** la hora de las **9:00 AM DEL 22 DE FEBRERO DE 2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Como prueba de oficio, **DECRETAR** la práctica de experticia pericial con intervención de un Perito Avaluador, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente al señor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, quien se ubica en la **CRA 77 No. 3-A-64** de esta ciudad. TEL. 3710110 – 3164819984 correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com-. Líbrese la respectiva comunicación por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024.

**AUTO No.39**

**RADICACIÓN 2022-00874-00**

En atención al anterior informe de secretaría y dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora presentó escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, sin embargo, se advierte que no allegó certificado de avalúo catastral correspondiente al folio de matrícula No. 370-592046, como fue requerido en el numeral 1 del auto inadmisorio, pues pese a que en su escrito de subsanación refiere que lo solicitó pero la entidad había suspendido sus funciones debido a un imprevisto en los servidores digitales, lo anterior no es óbice, toda vez que desde la presentación de la demanda debió presentarse debidamente actualizado, y a la fecha de su revisión debe allegarse en la misma forma, requisito formal de la demanda contenidos en el art.26 y anexo obligatorio conforme al numeral 5 del art. 375 CGP. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por **LILIANA PATRICIA HERAZO RISUEÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY LINSON ENCARNACION SAA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución de los documentos allegados ni de desglose, toda vez que su trámite se realizó de manera virtual.

**TERCERO. ARCHIVAR** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024.

**AUTO No. 22**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00424-00**

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificado por conducta concluyente como se aprecia del auto del 4 de septiembre de 2023, quien actuando por conducto de apoderado judicial contesta la acción y propone excepciones de mérito, a las cuales se corrió el traslado de rigor.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).(...)”

En el caso concreto la parte ejecutante dentro del sub lite, solicitó como pruebas: documentales, interrogatorio de parte y propuso el desconocimiento de los documentos aportados por el demandado; al respecto sobre la prueba de interrogatorio de parte este Despacho Judicial la considera innecesaria, como quiera que, con la prueba documental aportada es suficiente para decidir de fondo el asunto; así mismo, recordar que esta prueba no es para reiterar lo que ya se anunció en la demanda y en la contestación; por otra parte, frene al desconocimiento de documentos, dicha solicitud no cumple con los requisitos del artículo 272 del CGP, ya que no expresaron los motivos por el cual se desconocen los mismo, razón por la que no se tendrá en cuenta.

Por otra parte, el ejecutado solicitó como prueba la documental y el interrogatorio de parte; al respecto y en similares argumentos que los anteriormente establecidos, se tiene que, la misma se torna innecesaria, ya que con las documentales que obran en el expediente es suficiente para decidir de fondo el asunto; así mismo, en el escrito de contestación anunció tacha de falsedad en escrito aparte, pero el mismo nunca fue allegado, ni motivado, por lo que no se tramitará de conformidad con el artículo 270 del CGP.

Por lo anterior, como quiera que, no hay más medios de convicción que practicar es factible aplicar lo previsto en el artículo 278 del CGP con el fin de proferir sentencia anticipada. Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas las documentales allegadas con la demanda y contestación.

**SEGUNDO: NEGAR** las pruebas de interrogatorio de parte propuestas por ambas partes y no tener en cuenta el desconocimiento de documentos interpuesto por la parte ejecutante y no tramitar la tacha de falsedad propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a las partes**, para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

**TERCERO:** Una vez transcurra el término señalado en precedencia, por Secretaría ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

**AUTO No. 42**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00479-00**

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita la reforma la demanda, la cual se procederá a su admisión al encontrarse al tenor de lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Y, teniendo en cuenta que a la fecha el extremo activo no ha realizado la notificación a la parte demandada, en virtud del principio de celeridad, se procederá a requerir a la parte demandante cumplir con la carga procesal que le corresponde para la continuidad del presente trámite, allegando la respectiva constancia, so pena de decretar el desistimiento tácito, en virtud del inciso 1 del artículo 317 de Código General del Proceso.

Por lo que se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada de la actora.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX, en contra de CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por LAURA JULIANA SANCHEZ VELEZ, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **\$221.666.663** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No.1004004.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 16 de enero de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**TERCERO:** Por las costas y gastos del proceso

**CUARTO: ORDENAR** a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, notifique a la parte demandada, y allegue la respectiva constancia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

**AUTO No. 51**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00485-00**

Teniendo en cuenta que en la Anotación No. 015 del Certificado de Tradición allegado por la apoderada de la parte actora, consta la inscripción del embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-42180 de propiedad de la demandada Luz Angela Cobo Tombe, se hace necesario comisionar el secuestro del inmueble y posteriormente, remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios para lo pertinente.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que conste el Certificado de Tradición proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que da cuenta de la inscripción de embargo sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-42180 de propiedad de la demandada.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA-REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para realizar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-42180, ubicado en la Carrera 29B #39-19, de propiedad de la demandada Luz Angela Cobo Tombe, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.205.380.

**TERCERO:** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para su secuestro, e igualmente, se faculta para designar al secuestre, para reemplazarlo, fijarle honorarios y subcomisionar, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024.

**AUTO No. 48**

**RADICACIÓN:2023-00662-00**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora allegó constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación de que el art 291 y 292 del CGP a la demandada MARTHA LUCIA VALBUENA CAICEDO y de la notificación por conducta concluyente a la demandada MARTHA CECILIA CAICEDO DE VALBUENA.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda (Efectividad de la Garantía Real), se requerirá a la parte actora, a fin que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con hipoteca, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con hipoteca, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido.

**SEGUNDO. SURTIDO** lo anterior proceda el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DELPILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

**AUTO No. 30**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00705-00**

**(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte actora, y en virtud del numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso y del parágrafo 2 del artículo 291 *ibidem*, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI** para que se sirva suministrar la dirección del domicilio y el correo electrónico de la demandada Melba Cheyne Arango, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.268.822.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **EPS SURAMERICANA** para que se sirva suministrar la dirección del domicilio, correo electrónico y los datos de la entidad pagadora de la afiliación al sistema de salud de la demandada Eufemia Figueroa Motoa, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.231.968.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma *Ibidem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**

**JUEZ**